

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 442-2018-OS/OR LIMA SUR**

Lima, 21 de febrero del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700003629 y el Informe Final de Instrucción N° 1329-2017-OS/OR-LIMA SUR referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 985-2017-OS/OR-LIMA SUR de fecha 11 de setiembre de 2017, notificado el 13 de setiembre de 2017, a la señora **ELVIA GLADIS LOZANO LOPEZ DE TRAUCO**, (en adelante, la Administrada), con Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) N° 10088074624.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Decreto Supremo N° 27-94-EM y modificatorias, se aprobó el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de GLP.
- 1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinó las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

- 1.3. El 10 de enero de 2017, se realizó la visita de supervisión al Local de Venta de GLP ubicado en la Mz. B Lote 20 Jr. Aguilar Segura P.J. Juan Pablo II, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, con registro de hidrocarburos N° 35683-074-250314, cuyo responsable es la Administrada, levantándose la Carta de Visita N° 0020552-DSR.
- 1.4. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, vigente a partir del 19 de marzo de 2017, se aprobó el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de este Organismo.
- 1.5. Mediante el Informe de Inicio de Instrucción N° 496-2017-OS/OR-LIMA SUR de fecha 07 de setiembre de 2017, se imputó a la Administrada que, a través de la Carta de Visita N° 0020552-DSR, de fecha 10 de enero de 2017, se verificó que el Local de Venta de GLP no

acredita contar con un (01) Extintor con una capacidad de extinción certificada no menor de 80B:C., conforme el siguiente detalle:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	El Local de Venta de GLP no acredita contar con un (01) Extintor con una capacidad de extinción certificada no menor de 80B:C.	Artículo 87° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 8º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	<p>Todo Local de Venta de GLP sin Techo que almacene más de 120 kg de GLP, así como todo Local de Venta de GLP con Techo deberá contar con el número y tipo de extintores que determine la Norma Técnica Peruana 350.043-1. Como mínimo deberá contar con un (01) extintor con una capacidad de extinción certificada no menor de 80B:C.</p> <p>Los extintores deberán estar certificados por Underwriters Laboratories - UL o entidad similar acreditada por el INDECOPI o por un organismo extranjero de acreditación signatario de alguno de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de la Internacional Accreditation Forum – IAF o la Inter American Accreditation Cooperation – IAAC, de acuerdo a la NTP 350.026, así como de las NTP 350.062-2 y 350-062-3.</p> <p>Alternativamente, se aceptará extintores aprobados por Factory Mutual - FM que cumplan con la ANSI/UL 299 y cuya capacidad de extinción cumpla con la ANSI/UL 711.</p> <p>Los extintores deberán estar operativos, contar con sus indicaciones de uso, ser ubicados en la ruta de evacuación y próximo al área de almacenamiento de cilindros, de forma tal que un incendio no impida su uso.</p>

- 1.6. Mediante Oficio N° 985-2017-OS/OR-LIMA SUR de fecha 11 de setiembre de 2017, notificado el 13 de setiembre de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la Administrada debido a que se verificó que el Local de Venta de GLP no acredita contar con un (01) Extintor con una capacidad de extinción certificada no menor de 80B:C., conducta prevista como infracción administrativa en el numeral **2.13.1** de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente su descargo.
- 1.7. A través de escrito de registro N° 2017-3629, de fecha 19 de setiembre de 2017, la Administrada presentó su descargo.

- 1.8. El 12 de octubre de 2017, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 1329-2017-OS/OR-LIMA SUR, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso aplicar las sanciones administrativas correspondientes, por el incumplimientos señalados en el numeral 1.5 de la presente Resolución.
- 1.9. El 09 de octubre de 2017, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 1306-2017-OS/OR LIMA SUR, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso aplicar sanciones administrativas correspondientes, por comercializar dos (02) cilindros de GLP llenos, de 10 Kg., con una variación de peso que excedía el límite establecido en el Decreto Supremo N° 01-94-EM y modificatorias.
- 1.10. Mediante Oficio N° 2081-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 30 de noviembre de 2017, notificado el 06 de diciembre de 2017, se comunicó a la Administrada el Informe Final de Instrucción señalado en el párrafo precedente, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente su descargo.
- 1.11. A través del escrito de registro N° 2017-3629, de fecha 14 de diciembre de 2017, la Administrada presentó su descargo.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A LOS INCUMPLIMIENTOS A LAS NORMAS TÉCNICAS Y/O DE SEGURIDAD

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se concluyó que la Administrada realizó actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación establecida en el artículo 87° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 022- 2012-EM.

2.1.2. Descargos de la Administrada:

La Administrada presentó sus descargos, en los términos siguientes:

- i. Mediante el escrito de registro N° 2017-3629, de fecha 19 de setiembre de 2017:
 - Indica que no ha presentado el descargo a la Carta de Visita N° 0020552-DSR, ya que en dicha carta no se precisa que debía presentar sus descargo ni el Ingeniero que realizó la supervisión señaló dicha obligación; en tal sentido, se ha vulnerado el derecho de defensa, por consiguiente la administrada solicita el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.
 - Asimismo, señala que el Informe de Instrucción N° 496-2017-OS/OR-LIMA SUR, vulnera el principio de verdad material y otros derechos del administrado contenidas en la Ley N° 27444.

- Sin embargo, precisa que subsanó voluntariamente la infracción antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, ya que con fecha 02 de Febrero del 2017 compró y colocó en su establecimiento el extintor de rating 80B:C:, por lo tanto en concordancia con la RCD N° 040-2017-OS-CD, solicita el archivo el presente procedimiento administrativo sancionador.
 - Adjuntó a su escrito de descargos: i) Copia de la Factura de compra del extintor, ii) Una (01) fotografía del extintor, iii) Copia de la carta de visita de supervisión N° 0020552-DSR y iv) Copia del escrito N° 201700003537 de fecha 19 de Abril 2017.
- ii. Mediante el escrito de registro N° 2017-3629, de fecha 14 de diciembre de 2017:
- Reconoce su responsabilidad respecto al incumplimiento imputado, en referencia al Oficio 2081-2017-OS/OR LIMA SUR.

2.1.3. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a Administrada, al haberse detectado en la visita de fiscalización de fecha 10 de enero de 2017, que en el establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° 35683-074- 250314 se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación establecida en el artículo 87° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, conforme se dejó constancia en la Carta de Visita N° 0020552-DSR; hecho que constituye infracción administrativa sancionable, prevista en el numeral **2.13.1** de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

Corresponde indicar que la Carta de Visita N° 0020552-DSR, de fecha 10 de enero de 2017, en la que se reportó el incumplimiento normativo, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus labores conforme a las dispositivos legales pertinentes, *salvo prueba en contrario*, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo del Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

Asimismo, en la visita de supervisión, también se registró vistas fotográficas de los incumplimientos reportados, con las cuales se corrobora lo consignado en la mencionada Carta de Visita, en el sentido de que la Administrada incumplió la obligación normativa señaladas en el numeral 1.5 de la presente Resolución.

Al respecto, corresponde a la Administrada aportar los medios de prueba idóneos que desvirtúen lo consignado en la referida Carta de Visita y en las vistas fotográficas.

Respecto a los indicado por la Administrada en sus descargos, corresponde indicar que la Carta de Visita N° 0020552-DSR, de fecha 10 de enero de 2017, en la que se reportó el incumplimiento normativo, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus

funciones, quienes realizan sus labores conforme a los dispositivos legales pertinentes, *salvo prueba en contrario*, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo del Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

Asimismo, en la visita de supervisión, también se registró vistas fotográficas de los incumplimientos reportados, con las cuales se corrobora lo consignado en la mencionada Carta de Visita, en el sentido de que la Administrada incumplió la obligación normativa señaladas en el numeral 1.5 de la presente Resolución.

Al respecto, corresponde a la Administrada aportar los medios de prueba idóneos que desvirtúen lo consignado en la referida Carta de Visita y en las vistas fotográficas.

Además, la Administrada no puede alegar desconocimiento de lo establecido en la norma señalada en los párrafos precedentes, puesto que ésta se publicó en el Diario Oficial El Peruano, a fin de que todos los agentes del mercado de hidrocarburos tomen conocimiento de su contenido, efectos y vigencia. Asimismo, cabe anotar que el artículo 109° de la Constitución Política del Perú establece que *“La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial (...)”*.

Por otro lado, corresponde precisar que en el presente procedimiento administrativo sancionador, se aplicó los alcances del Principio del debido procedimiento, contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 2 del artículo 246° del mismo cuerpo normativo; por lo que, de conformidad con el artículo 8° del mismo cuerpo legal, es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.

Asimismo, respecto a los medios probatorios presentados, consistentes en una factura de compra del extintor y una (01) fotografía del extintor que acreditaría que su extintor cumple con la normativa vigente, corresponde indicar que, éste extintor es distinto a lo verificado en la visita de supervisión de fecha 10 de enero de 2017; por lo tanto, ha quedado acreditado que, en la visita de supervisión de fecha 10 de enero de 2017, la Administrada incumplió la obligación establecida en el artículo 87° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.

En ese sentido, habiéndose verificado el incumplimiento normativo, corresponde imponer las sanciones correspondientes.

Sobre el particular, corresponde indicar que, se ha verificado que la Administrada ha acreditado la subsanación voluntaria del incumplimiento imputado; no obstante, se debe precisar que dicha subsanación no la exime de responsabilidad administrativa, ni sustrae la materia sancionable; sin embargo, será considerada como criterio atenuante para efectos de la graduación de las sanciones correspondientes, conforme lo establecido en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo del Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

Al respecto, habiéndose corroborado la subsanación voluntaria del incumplimiento imputado, corresponde aplicar el factor atenuante de responsabilidad administrativa de **-5%** a la multa que se imponga, ya que, dicho porcentaje se viene utilizando institucionalmente en la metodología de graduación de sanciones donde no se prevé una multa específica, conforme lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG.

Sin perjuicio de lo indicado, corresponde señalar que, se ha verificado que la Administrada acreditó la subsanación voluntaria del incumplimiento imputado con posterioridad al inicio del presente procedimiento; por lo tanto, configura criterio atenuante para efectos de la graduación de las sanciones correspondientes, conforme lo establecido en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo del Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD¹.

Respecto al reconocimiento de responsabilidad de la Administrada, en su escrito de fecha 14 de diciembre de 2017, corresponde indicar que el inciso g.1.3 del literal g.1 del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece como condición atenuante: “El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: **-10%**, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.”.

En ese orden de ideas, presente procedimiento administrativo se considerará como condición atenuante, el hecho de que la Administrada reconoció su responsabilidad de forma expresa, por escrito e incondicionalmente, a través del escrito presentado con fecha 14 de diciembre de 2017; es decir, luego del plazo establecido para la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción²; motivo por el cual, corresponde aplicar el factor atenuante de responsabilidad administrativa de **-10%** a la multa que se imponga.

Conforme lo establecido en el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o las disposiciones emitidas por el Osinergmin es objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente, de ese modo, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados.

¹ Artículo 15°.- Subsanación voluntaria de la infracción:

15.2 La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador no exime al Agente Supervisado de responsabilidad ni sustrae la materia sancionable, sin perjuicio que pueda ser considerado como un criterio atenuante para efectos de la graduación de sanción.

² El Informe Final de Instrucción N° 1306-2017-OS/OR LIMA SUR fue notificado el 06 de diciembre de 2017, y le otorgó a la Administrada el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente su descargo; por lo tanto, dicho plazo vencía el 13 de diciembre de 2017.

En tal sentido, habiéndose configurado la infracción administrativa sancionable a partir de lo imputado mediante el Oficio N° 985-2017-OS/OR-LIMA SUR de fecha 11 de setiembre de 2017, notificado el 13 de setiembre de 2017, corresponde imponer las sanciones administrativas correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, que establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de la normativa bajo el ámbito de competencia del Osinergmin o de disposiciones emitidas por este organismo, constituye infracción administrativa sancionable.

2.1.4. Determinación de la sanción

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES
1	El Local de Venta de GLP no acredita contar con un (01) Extintor con una capacidad de extinción certificada no menor de 80B:C.	Artículo 87° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 022- 2012-EM.	2.13.1	Hasta 300 UIT. CE, PO, STA, SDA, RIE, CB.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011³, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

³ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 442-2018-OS/OR LIMA SUR**

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	El Local de Venta de GLP no acredita contar con un (01) Extintor con una capacidad de extinción certificada no menor de 80B:C. Artículo 87° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 022- 2012-EM.	2.13.1	Resolución de Gerencia General N° 352	El local no cuenta como mínimo con un extintor de una capacidad de extinción certificada de 80BC, acorde con la Norma Técnica Peruana 350.043-1. Multa: 0.08 UIT	0.08

En ese sentido, del análisis desarrollado en los párrafos precedentes, corresponde aplicar el factor atenuante del -5% a la multa impuesta, por la subsanación voluntaria del incumplimiento imputado, conforme al siguiente detalle:

HECHO VERIFICADO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA RGG N° 352 Y MODIFICATORIAS	FACTOR ATENUANTE POR SUBSANACIÓN VOLUNTARIA DE -5%	MULTA APLICABLE EN UIT ⁴
El Local de Venta de GLP no acredita contar con un (01) Extintor con una capacidad de extinción certificada no menor de 80B:C.	2.13.1	0.08	SI	0.07⁵

Asimismo, corresponde aplicar el factor atenuante de responsabilidad administrativa de -10% a la multa impuesta, conforme al siguiente detalle:

⁴ El redondeo de los decimales no podrá ser en perjuicio de los administrados o empresas supervisadas, por lo tanto, el cálculo de las multas impuestas al Administrado se realizará en cumplimiento de lo dispuesto por la Circular N° 002-2011-BCRP y la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor. En Banco Central de Reserva del Perú, Nota de Prensa de 05 de enero de 2011, ver: www.bcrp.gob.pe/docs/Transparencia/Notas-Informativas/2011/Nota-Informativa-BCRP-2011-01-05-2.pdf

⁵ Se debe precisar que corresponde aplicarse la multa de 0.076 UIT, sin embargo, se ha efectuado el redondeo siguiendo lo establecido en el numeral 25.3 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, N° 040-2017-OS-CD publicado con fecha 09 de marzo de 2017 (que permite el redondeo en centésimas) en concordancia con la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 442-2018-OS/OR LIMA SUR**

HECHO VERIFICADO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA RGG N° 352	CORRESPONDE ATENUANTE POR RECONOCIMIENTO	MULTA APLICABLE EN UIT
El Local de Venta de GLP no acredita contar con un (01) Extintor con una capacidad de extinción certificada no menor de 80B:C.	2.13.1	0.07	SI	0.06⁶

Por lo señalado, y de conformidad con el numeral 22.1 del artículo 22° del nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, habiéndose verificado la infracción a lo establecido en la normativa vigente, corresponde sancionar a la Administrada, con la sanción establecida en el párrafo precedente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la señora **ELVIA GLADIS LOZANO LOPEZ DE TRAUCO**, con una multa de seis centésimas (0.06) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), por el incumplimiento N° 1, señalado en la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170000362901

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de las multas sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución,

⁶ Se debe precisar que corresponde aplicarse la multa de 0.063 UIT, sin embargo, se ha efectuado el redondeo siguiendo lo establecido en el numeral 25.3 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, N° 040-2017-OS-CD publicado con fecha 09 de marzo de 2017 (que permite el redondeo en centésimas) en concordancia con la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 442-2018-OS/OR LIMA SUR**

si cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la señora **ELVIA GLADIS LOZANO LOPEZ DE TRAUCO**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«jsamanez»

Jefe Oficina Regional Lima Sur